

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-138/15

Buenos Aires, 7 de octubre de 2015.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
13 OCT. 2015
SEC: S 097 850

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, el Programa Nacional de Salud Bucodental, el que tendrá por objeto garantizar el cuidado integral, de la salud bucodental de la población en los aspectos preventivos, de atención terapéutica, de ortodoncia y de rehabilitación, incluyendo resina de fotocurado y las prótesis necesarias.

Art. 2º- El programa creado por la presente estará a cargo de la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo, la cual desarrollará su función en coordinación con las de cada provincia y de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º- Incorpóranse al Programa Médico Obligatorio todas las prestaciones a que se refiere el artículo 1º de la presente.

Art. 4º- Cuando las prestaciones odontológicas previstas en la presente ley estén dirigidas a alumnos de los niveles inicial y primario de enseñanza, las tareas de prevención e higiene bucodental incorporarán al grupo familiar en las correspondientes acciones de concientización.

Art. 5º- Se dejará constancia del estado de salud de los alumnos a que se refiere al artículo anterior en la Libreta de Control Sanitario Bucodental. Se asentarán en la misma los resultados de los exámenes odontológicos que anualmente se les realizarán y, en su caso, de las prestaciones terapéuticas o de rehabilitación practicadas.



x A
D

Senado de la Nación

CD-138/15



Art. 6º- Las prestaciones de salud a que se refiere la presente ley estarán a cargo de las instituciones responsables de la cobertura de salud de cada paciente, sean éstas obras sociales u entidades de medicina prepaga. Cuando esta cobertura no existiere, las mencionadas prestaciones serán otorgadas por el sistema público de salud, que invitará para este fin a la participación de las facultades de odontología de las universidades de gestión pública o privada.

Art. 7º- Las partidas presupuestarias para los gastos que demande la aplicación de la presente ley surgirán de las reasignaciones correspondientes que realice el Poder Ejecutivo en el presupuesto del año en curso, y de las partidas que se asignen en los presupuestos de los años siguientes.

Art. 8º- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes, que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos consagrados en ésta.

Art. 9º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]